



Juicio No. 24281-2023-12213

# UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. La Libertad, jueves 16 de mayo del 2024, a las 10h26.

**Vistos.** La presente causa es puesta a mí vista el día de hoy, con el acta y la grabación magnetofónica de la audiencia de juzgamiento.

Siendo el estado del proceso y con el fin de reducir a escrito la correspondiente sentencia, dando cumplimiento al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo establecido en el Art. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución y bajo los parámetros de la Corte Constitucional dictados en las sentencias: No. 1158-17-EP/21 y No. 1253-16-EP/21, se hacen las siguientes consideraciones:

#### I. Antecedentes.

La presente causa tiene su origen con el escrito presentado por ROBLES PRADO JAIME EDUARDO, mediante te el cual impugnó la citación de tránsito identificada con los siguientes datos:

Número de citación: S1703281410131R

Fecha de emisión de la citación: 22-12-2023

Entidad que emitido la citación: COMISIÓN DE TRANSITO DEL ECUADOR/

Infracción: Art. 389 numeral 6 del COIP (Exceso de velocidad)

Persona y/o vehículo infractor (placas): GCT5753

La causa fue tramitada en legal forma, por lo que, se dictaron los autos de sustanciación habiéndose realizado la audiencia de juzgamiento con la presencia de las partes procesales que constan acreditadas dentro del acta. En la audiencia se emitió la decisión judicial, correspondiendo al presente momento reducir a escrito la sentencia, como en efecto se lo hace.

## II. Jurisdicción y competencia.

La competencia es la forma mediante la cual se distribuye la jurisdicción (*potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*). El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como:

"...la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas

cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"

La suscrita dentro de esta causa actúa como jueza de tránsito, por lo tanto, aseguro la competencia para conocer, sustanciar y resolver la impugnación presentada, de conformidad con lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República, en concordancia con las competencias determinadas en el Art. 402 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Resolución No. 219-2023, del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.

## III. Admisibilidad de la impugnación y Validez Procesal.

Teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia No. No. 71-14/19, dictada por la Corte

Constitucional, este juzgador ha concluido que el accionante presentó su impugnación dentro del término de tres días (Art. 644 del COIP) desde que legítimamente conoció la citación.

Con el objeto de tutelar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a recurrir, se admitió a trámite la impugnación presentada, para que, el recurrente dentro de la audiencia tenga derecho a controvertir el contenido de la citación por infracción de tránsito.

La presente causa ha sido sustanciada conforme lo establecido en los artículos 644 al 646 del COIP. En la tramitación de este caso se han respetado las garantías básicas del debido proceso, determinadas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución, así mismo, se ha respetado los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado. En la especie no se ha identificado vulneración del derecho a la defensa, ni violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo tanto, se declara valido lo actuado.

## IV. Del procedimiento expedito y las contravenciones de tránsito.

## 4.1 Sobre el procedimiento expedito en materia de tránsito.

La Real Academia Española, dentro de su diccionario digital/web, define como procedimiento expediento al:

"Proceso judicial aplicable a las contravenciones penales y de tránsito, cuya sustanciación se desarrolla en una sola audiencia ante la persona juzgadora competente, en la cual la víctima y el denunciado, si corresponde, pueden llegar a la conciliación."

El Código Orgánico Integral Penal es la norma sustantiva y adjetiva que regula la materia penal y contravencional, siendo así, dentro de dicha norma se identifican las infracciones

contravencionales de tránsito y la forma o mecanismo jurídico para ser sometidas a su

juzgamiento. Así tenemos lo siguiente:

"Art. 641.- Procedimiento expedito.- (Sustituido por el Art. 100 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. (...)"

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, se establece el procedimiento que todo juzgador debe realizar dentro de la interposición de una impugnación a una boleta de citación por infracción de tránsito:

Art. 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir."

Es impórtate recalcar que en la tramitación de los procesos judiciales que versan sobre contravenciones de tránsito, además del Código Orgánico Integral Penal, se debe aplicar lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como el reglamento a la ley antes señalada.

#### 4.2. Sobre las contravenciones de tránsito.

En nuestro ordenamiento jurídico todas las conductas penalmente relevantes deben y tienen que estar previamente tipificadas dentro del Código Orgánico Integral Penal, lo antes referido en razón del principio de legalidad.

La norma antes mencionada hace una diferenciación de las infracciones entre delitos y contravenciones. Debiéndose comprender que los delitos son todas las conductas prohibidas por la ley penal que lesionan gravemente un bien jurídico constitucionalmente protegido, mientras que las contravenciones son infracciones menos gravosas.

El Código Orgánico Integral Penal define a las infracciones comunes dentro del Art. 18, sin embargo, en el Art. 371 el legislador hace una distinción sobre las infracciones de tránsito, señalando lo siguiente:

# "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial."

La norma penal COIP contiene el catálogo de las contravenciones de tránsito de primera clase hasta las de séptima clase, estas infracciones se encuentran tipificadas desde el Art. 383 hasta el Art. 392 de cuerpo normativo antes identificado.

## V. Aspectos generales sobre la prueba y el estado de inocencia.

## 5.1. La valoración de la prueba y los principios probatorios.

La valoración de la prueba en un juicio es un proceso fundamental que implica la evaluación de la evidencia presentada por las partes para determinar su relevancia, credibilidad y utilidad en la toma de la decisión.

La valoración probatoria es un proceso delicado que requiere imparcialidad, atención a los detalles y una comprensión profunda de las leyes y los hechos del caso. Su objetivo es garantizar que se tome una decisión justa y equitativa basada en pruebas sólidas y confiables.

Sobre la valoración de la prueba el autor colombiano Hernando Devis Echandía, establece que:

"Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del

Para que la prueba sea actuada de forma correcta dentro del juicio, se deben tener en cuenta los principios probatorios. Estos principios procesales son esenciales para asegurar un juicio justo y equitativo, donde se respeten los derechos de todas las partes involucradas y se busque la verdad de manera justa y eficaz.

Sin pretender realizar un estudio minucioso de cada uno de los principios procesales de la prueba, se detallan los siguientes:

1. **Principio de Contradicción:** Implica que todas las partes involucradas tienen el derecho de presentar pruebas, interrogar a testigos y cuestionar la evidencia presentada por otras partes.

La contradicción permite que se expongan todos los puntos de vista y pruebas relevantes, lo que contribuye a la búsqueda de la verdad.

- 2. **Principio de Oralidad:** En muchos sistemas judiciales, especialmente en juicios penales, se da prioridad a la presentación oral de pruebas y argumentos. Esto significa que las partes deben presentar sus argumentos y pruebas de manera verbal ante el juzgador. La oralidad facilita la inmediación y la evaluación en tiempo real de la evidencia por parte del juez.
- 3. **Principio de Inmediación:** Este principio está relacionado con la idea de que el juez debe presenciar directamente la presentación de pruebas y testimonios. La inmediación permite al juez evaluar la credibilidad de los testigos y la calidad de las pruebas practicada por las partes.
- 4. **Principio de Publicidad:** Los juicios deben llevarse a cabo de manera pública en la medida de lo posible. Esto garantiza la transparencia y la confianza en el sistema de justicia, ya que el público y los medios de comunicación pueden observar el proceso y verificar que se respeten los derechos de todas las partes.
- 5. **Principio de Legalidad de la Prueba:** Todas las pruebas presentadas deben ser obtenidas legalmente y cumplir con las reglas y normativas establecidas. Las pruebas en los procedimientos expeditos deben ser anunciadas y practicadas conforme lo estable la ley.
- 6. **Principio de Pertinencia:** Las pruebas presentadas deben ser relevantes para el caso en cuestión.
- 7. **Principio de Igualdad de Armas:** Todas las partes deben tener igualdad de oportunidades para presentar pruebas y argumentos. Esto implica que las partes deben tener acceso a la misma información y recursos para preparar su caso.

El Código Orgánico Integral Penal sobre la valoración de la prueba establece lo siguiente:

"Art. 453.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona

procesada."

"Art. 455.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones".

"Art. 457.- Criterios de valoración. - La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.".

"Art. 498.- Los medios de prueba son: 1. El documento, 2. El testimonio, 3. La pericia".

Del mismo modo y en consonancia las reglas establecidas en la norma aplicable al caso Numeral 8 del Art. 237 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: "...8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días..."; la cual guarda concordancia con el Art. 642, numeral 3 del COIP, que en su parte pertinente menciona: "...Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito..."; norma de carácter general en el tratamiento de procedimientos expeditos en materia contravencional, pues si bien esta regla está dada para el procedimiento expedito en caso de las contravenciones penales, es aplicable también para los casos de contravenciones penales de tránsito, puesto que con ello se garantiza el tiempo suficiente para que las partes procesales preparen una defensa técnica en igualdad de condiciones respetando el principio de oportunidad conforme establece el Art. 454, numeral 1 ibídem, que forma parte del derecho a la defensa, derecho, que no puede limitarse o desconocerse por falta de norma.

#### 5.2. La presunción de la legitimidad de la citación.

Antes de analizar el concepto de estado de inocencia y el de duda favorable, se debe recordar que la citación es el documento que contiene las circunstancias del cometimiento de una contravención de tránsito que fue conocida y establecida por un agente de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

El principio de presunción de legitimidad es una doctrina que presume que los actos y decisiones de las autoridades gubernamentales y administrativas son válidos y legítimos, a menos que se demuestre lo contrario. En otras palabras, parte de la premisa de que las acciones tomadas por el gobierno y sus agentes se consideran correctas y legales hasta que se pruebe lo contrario en un tribunal u otro proceso legal. Este principio tiene importantes implicaciones en el derecho administrativo y en las relaciones entre los ciudadanos y el

#### Estado.

La boleta de citación que contiene la infracción de tránsito es un acto administrativo que goza de la presunción de legitimidad, pues fue emitida por una persona con facultades para hacerlo, por lo tanto, la única vía para controvertir el acto administrativo que contiene la infracción de tránsito es el proceso judicial de impugnación.

Dicha de otra forma, la sanción y la determinación de una infracción que se encuentra contenida en una boleta de citación, puede ser únicamente recurrida ante el juez de tránsito mediante la impugnación de dicha boleta. Siendo que el derecho a recurrir permite que las partes impugnen decisiones tomadas por un tribunal inferior o una autoridad administrativa, en estos casos por el ente público de tránsito.

## 5.3. El estado de inocencia y la duda a favor del procesado.

El estado de inocencia y la duda a favor del reo son conceptos fundamentales en el ámbito legal, especialmente en los sistemas judiciales que se rigen por el principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio fundamental en el derecho penal. Establece que toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable en un juicio justo y equitativo. Esto significa que la carga de la prueba recae en la acusación, y no en el acusado, quien no está obligado a demostrar su inocencia.

El estado de inocencia se refiere a la condición de una persona acusada de un delito antes de que se haya demostrado su culpabilidad. Durante este período, el individuo tiene todos los derechos y garantías legales, incluido el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, el derecho a permanecer en silencio y el derecho a no ser sometido a autoincriminación.

La duda a favor del reo es un principio relacionado con la presunción de inocencia. Significa que si, después de un juicio, el tribunal no puede llegar a una conclusión clara y convincente sobre la culpabilidad del acusado, se debe dar el beneficio de la duda al reo. En otras palabras, si existe alguna duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, el tribunal debe absolverlo.

La acusación tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de una duda razonable. Esto significa que la evidencia presentada debe ser tan convincente y sólida que no quede ninguna duda razonable en la mente del tribunal de que el acusado es culpable. Si persiste cualquier duda razonable, se debe fallar a favor del reo.

La presunción de inocencia y la duda a favor del reo son fundamentales para garantizar un juicio justo y equitativo. Estos principios protegen los derechos individuales y evitan condenas injustas o basadas en evidencia insuficiente.

En resumen, el estado de inocencia y la duda a favor del reo son conceptos centrales en el sistema legal que protegen los derechos de los acusados y garantizan que solo se condene a las personas cuando la evidencia de su culpabilidad sea sólida y convincente. Estos principios son esenciales para preservar la justicia y la integridad del proceso judicial.

#### VI. Desarrollo de la audiencia.

El contenido de las alegaciones integras se encuentran dentro del audio magnetofónico que consta dentro del expediente, para efectos de la sentencia se toma en cuenta el extracto o resumen de las intervenciones de las partes procesales.

## 6.1. Alegatos iniciales.

**Impugnante.** - El impugnante a través de su defensa técnica en lo principal alegó lo siguiente

"...Impugna la citación en virtud de no haber sido notificada en legal y debida forma, que tubo conocimiento en virtud de realizar la revisión de consulta de citaciones en las paginas autorizadas, siendo improcedente la multa impuesta al no haber cumplido los preceptos establecidos en el 179 de la Ley Organica de Transito y Transporte Terrestrey Seguridad Vial "

Institución de Tránsito. - No compareció a la audiencia

## 6.2. Actuación probatoria.

Impugnante. - El impugnante a través de su defensa actúo las siguientes pruebas.

Documental: Copias del detalle de citación.

Testimonial: NO

**Institución de Tránsito.** - La institución pública de tránsito dentro de la audiencia NO

PRESENTÓ NINGUNA PRUEBA.

## **6.3.** Alegatos finales.

**Impugnante.** - El impugnante dentro de su intervención final manifestó y solicitó que se acepte su impugnación, se ratifique su estado de inocencia y se deje sin efecto jurídico la sanción por la infracción contendida en la boleta de citación objeto del presente juicio.

Institución de Tránsito. – No compareció a la audiencia.

#### VII. Análisis del caso en concreto.

Dentro de la audiencia se actuó todas las pruebas que fueron en legal y debida forma

anunciadas por las partes procesales, por lo que, corresponde analizar las misma bajo los criterios jurídicos correspondientes a saber.

# ¿En el presente caso se ha demostrado o no la existencia de la infracción y la responsabilidad contravencional del impugnante?

Dentro del presente caso NO compareció ningún profesional del derecho en representación de la entidad pública de tránsito que giró la boleta de citación objeto de esta impugnación.

Al no haber comparecido ninguna persona en favor de la institución pública, NO SE PRESENTÓ NINGUNA PRUEBA que tenga por objeto justificar los hechos contenidos dentro de la citación que son objeto de la presente CONTROVERSIA.

El Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial dentro del numeral 8 del Art. 237 establece lo siguiente:

# "... Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días..."

Lo dispuesto en el reglamento antes señalado guarda coherencia con lo establecido en las reglas generales del procedimiento expedito contenidas en el Art. 642, numeral 3 del COIP.

Es importante recalcar que los principios probatorios de oralidad, contradicción, inmediación y otros deben ser ejecutados en igualdad de condiciones por todos los sujetos procesales dentro de la audiencia, lo que no fue cumplido por la entidad pública de tránsito al no haber presentado ninguna prueba.

## Conclusión.

Al no haber comparecido ninguna persona en representación de la institución de tránsito, ésta NO pudo presentar pruebas bajo los principios procesales antes estudiados, siendo así NO se demostró que el dispositivo electrónico (radar) se encontraba en correcto funcionamiento y debidamente calibrado para captar la infracción de tránsito tipificada en el inciso primero, numeral 6 del Art. 389 del COIP.

En palabras sencillas, el ente público de tránsito no ha justificado con las pruebas correspondientes los hechos contenidos en la boleta de citación, razón por la cual, este juzgador NO puede llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad contravencional.

#### VIII. Decisión judicial.

Habiéndose realizado las consideraciones fácticas-jurídicas necesarias, detallándose los criterios motivaciones pertinentes y en cumplimiento de lo establecidos en el inciso quinto del

Art. 644 del COIP, este juzgador "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", dicta la presente sentencia y RESUELVE:

ACEPTAR la impugnación presentada por el impugnante en el presente caso.

RATIFICAR el estado de inocencia de ROBLES PRADO JAIME EDUARDO, con cédula No. 0906291943 de los hechos descritos dentro de la boleta de citación No-S1703281410131R

ANULAR todos los efectos jurídicos de la boleta de citación No. S1703281410131R, por lo tanto, no existe sanción alguna que ejecutar por la citación señala.

Se recuerda que la presente sentencia no es susceptible del recurso de apelación.

Notifíquese de esta sentencia a todas las partes procesales a los correos y casillas que han sido señaladas para el efecto.

Por secretaría libérense los oficios de forma que sean necesarios, para el cumplimiento íntegro de la sentencia.

Actúe la Ab. María Sacon, como secretario del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

NATALIA CECILIA VARGAS BAJAÑA

JUEZ(PONENTE)